

Sentencia N° 224
Radicado: 2022-00221-00



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO MARTÍNEZ BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.538.786, contra la señora **MARTHA LUCIA GALLON GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.894.287.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **JAIRO MARTÍNEZ BOTERO** el día 25 de julio de 2022, presentó demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído con la señora **MARTHA LUCIA GALLON GUERRERO**, el día 17 de diciembre de 1994, en la Parroquia la Inmaculada de Armenia, Quindío, inscrito en la notaría Tercera de Armenia, Quindío, bajo el serial No. 1906107.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales busca se declare la CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, esta es: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

Tramite que pese a haberse pronunciado la parte demandada y presentado demanda de reconvenición, con posterioridad, por voluntad de las partes, se solicitó a este despacho fuera adecuado al mutuo consentimiento, invocando la causal 9ª de la misma norma anteriormente mencionada, la cual establece: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

ACTUACIONES PROCESALES

Por reparto correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto.

Por auto No. 1468 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los de la ley 2213 de 2022; impartiendo el trámite del proceso verbal y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan.

El día 08 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, allegó constancia de notificación personal enviada a la demandada.

El día veintitrés (23) de noviembre del año en curso, los apoderados de ambas partes, los señores **JULIAN ANDRES TOVAR VIDUEÑEZ**, apoderado del demandante y

CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA, apoderado de la demandada, allegaron solicitud de adecuación de este proceso al mutuo acuerdo, así como se encuentra establecido en artículo 154 del Código Civil, numeral 9ª la cual establece: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, donde ambas partes, establecieron obligaciones recíprocas, solicitud que posteriormente fue aceptada por el despacho, teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes, adecuando el presente trámite al de jurisdicción voluntaria a través del auto 2320, el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión anticipada y decidir sobre la pretensión de la CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, disponiendo la consecuente disolución de la sociedad conyugal, accediendo a su vez al Acuerdo de los cónyuges **JAIRÓ MARTÍNEZ BOTERO** y **MARTHA LUCIA GALLON GUERRERO**, respecto a las obligaciones mutuas y patrimoniales entre ellos; adecuando en consecuencia el trámite a mutuo acuerdo, como lo piden los intervinientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar la CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de la CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub iudice, tenemos que la demanda se inició contenciosa por la causal 8ª del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, estas son: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

En el trámite las partes allegan acuerdo señalando en él su interés en que el trámite se continúe por mutuo acuerdo, por tanto se pasa a considerar la adecuación del trámite, toda vez que los cónyuges han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio, contraído el día 17 de diciembre de 1994 en la Parroquia la Inmaculada de Armenia, Quindío, inscrito en la notaría tercera de Armenia, Quindío, bajo el serial No. 1906107; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Si bien es cierto que la causal invocada inicialmente es de carácter objetivo, la que fue contradicha por la parte pasiva, también lo es que dentro del trámite de mutuo consenso se presenta la adecuación, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial y reanudar su vida de pareja, siendo su voluntad separarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, demostrado el matrimonio con pruebas documentales aportadas con la demanda, resultan ser suficientes para sustentar la relación matrimonial, aunado a ello, el acuerdo suscrito por los esposos **JAIRO MARTÍNEZ BOTERO** y **MARTHA LUCIA GALLON GUERRERO**, en el que quedaron establecidas sus obligaciones, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; siendo procedente dictar sentencia anticipada como lo manda el Artículo 278 del Código General del Proceso y dada la libre voluntad de las partes, aquí dada a conocer.

Aunado a lo anterior, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, faculta al juez a dictar la sentencia cuando las partes llegaren a un acuerdo, y el mismo se encuentre ajustado al derecho sustancial, como lo es el presente asunto.

Con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, las partes quedan en libertad de realizar este trámite por cualquier medio idóneo establecido por la ley.

Finalmente, no se condenará en costas, dado el acuerdo allegado, la respectiva adecuación del trámite y se aceptará la renuncia a términos de notificación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo presentado dentro de este proceso por los señores **JAIRO MARTÍNEZ BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.538.786, contra la señora **MARTHA LUCIA GALLON GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.894.287, respecto a la adecuación de este trámite al de jurisdicción voluntaria, para que se decrete la CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal de mutuo consentimiento, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **JAIRO MARTÍNEZ BOTERO** y **MARTHA LUCIA GALLON GUERRERO**, el día 17 de diciembre de 1994 en la Parroquia la Inmaculada de Armenia, Quindío, inscrito en la Notaría Tercera de Armenia, Quindío, bajo el serial No. 1906107, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **JAIRO MARTÍNEZ BOTERO** y **MARTHA LUCIA GALLON GUERRERO**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO: DISPONER respecto a las obligaciones entre los cónyuges, la aprobación del acuerdo presentado de la siguiente manera:

EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES MUTUAS

Obligaciones entre los cónyuges:

1.-No se determinan obligaciones de alimentos entre los cónyuges MARTINEZ – GALLON, pues cada uno se los suministrarán con sus propios recursos.
2.-Que la residencia se dispondrá separada como hasta en la actualidad viene ocurriendo.

3.- no se determinan alimentos para la hija NATALIA MARTÍNEZ GALON, toda vez

que en la actualidad es mayor de edad y no tiene incapacidad alguna.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 1906107, de la Notaria Tercera de Armenia, Quindío, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas por lo acordado entre las partes.

SÉPTIMO: ACEPTAR, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 119 del Código General del Proceso, renunciemos a términos de notificación y ejecutoria de esta sentencia, manifestada por las partes.

OCTAVO; ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b567c52225804198b93acb82b9e72e492c53c526a00b13e72daebafde570838b**

Documento generado en 12/12/2022 08:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>